



INFORMACION DE LA SIP N° 584

CONVOCATORIA AL PERSONAL DE LA RESERVA FUERA DE SERVICIO
DE LA CLASE 1961, AL PERSONAL CIVIL DE LOS COMANDOS EN JEFE
Y AL PERSONAL QUE DESARROLLA ACTIVIDAD DE VUELO

El Poder Ejecutivo Nacional aprobó mediante sendos decretos la convocatoria de todo el personal de la reserva fuera de servicio, perteneciente a la clase 1961, al personal civil de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y al personal con habilitación para desarrollar actividad de vuelo.

Por decreto 866 convócase a t.d. el personal con habilitación para desarrollar actividad de vuelo y al personal auxiliar que la apoya directamente en la cantidad, especialidad y en el día y hora que establezca la correspondiente oficina de llamada, conforme lo determine el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

Por decreto 867, convócase a la prestación del servicio civil de defensa a la totalidad del personal civil de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas a partir de la hora indicada.

Por decreto 867, convócase al personal de la reserva fuera de servicio, perteneciente a la clase 61 en sus respectivas jerarquías, a partir del día y hora que en forma expresa fija la fecha de llamado y en la cantidad que determine el Comando en Jefe de cada fuerza.

///

fensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 47 de la Ley N° 16.970, establece la obligación que tienen los habitantes del país - independientemente del Servicio Militar - de satisfacer necesidades de la Seguridad Nacional.

Que el Artículo 4° del Decreto N° 688 de fecha 6 de abril de 1982, determina que los Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, serán la autoridad de convocatoria de cada Fuerza Armada.

Que en las actuales circunstancias la Fuerza Aérea necesita convocar a todo personal con habilitación para ejercer actividad de vuelo, como también todo personal que desarrolle tareas auxiliares ligadas a tal actividad, ya sea que deba o no contar con la habilitación correspondiente.

Que en consecuencia corresponde dictar la medida administrativa pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Convócase a todo el personal con habilitación para desarrollar actividad de vuelo y al personal auxiliar

que la apoya directamente, en la cantidad, especialidad y en el día y hora que establezca la correspondiente Cédula de Llamada conforme lo determine el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

ARTICULO 2° - El personal especificado en el Artículo 1° que dará sometido a la jurisdicción militar desde el momento que fije la Cédula de Llamada.

ARTICULO 3° - El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea será la autoridad de convocatoria.

ARTICULO 4° - El Personal convocado que no posea jerarquía de Oficial o Suboficial en el Cuadro de la Reserva, gozará mientras preste servicios del haber que se fijará por la autoridad convocante.

///

ARTICULO 5° - Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán afectados a la Cuenta Especial que para el cumplimiento de la Ley N° 18.302 "S" tienen habilitada los Comandos en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea y al presupuesto del carácter C correspondiente al Comando en Jefe de la Armada.

ARTICULO 6° - Comuníquese, bése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESUMEN BOT

VISTO el Acta N° 49 del 26 de julio del año 1978 de la Junta Militar, las facultades acordadas al Comité Militar, lo resuelto por éste y lo dispuesto por la Ley N° 16.970, su Decreto Reglamentario N° 739/67, la Ley N° 20.318, lo informado por los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos políticos internacionales suscitados por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, acto de soberanía del pueblo argentino, que fuera ejecutado por sus Fuerzas Armadas, imponen al Poder Ejecutivo Nacional la obligación de extender medidas de seguridad en todo el ámbito nacional.

Que tal circunstancia determina la necesidad de convocar para el Servicio Civil de Defensa al personal comprendido en el artículo 4° de la Ley N° 20.318.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Convócase a la prestación del Servicio Civil de Defensa a la totalidad del personal civil de los Comandos en

111

Jefe de las Fuerzas Armadas a partir de las 24.00 horas del día de la fecha.

ARTICULO 2°.- Convócase a la prestación del Servicio Civil de Defensa al personal comprendido en el artículo 4° de la Ley N° 20.318 cuyos servicios personales sean requeridos por la autoridad de convocatoria a los fines de satisfacer las necesidades de la defensa nacional.

ARTICULO 3°.- El personal a que se hace referencia en el artículo precedente quedará convocado a partir del día y hora que en forma expresa fija la "Cédula de Llamada", o que se comuniquen por cualquier medio de difusión, en la cantidad y forma que determine la autoridad de convocatoria.

ARTICULO 4°.- Para el cumplimiento del presente decreto, cada Comando en Jefe designará su propia autoridad de convocatoria, la que podrá delegar las atribuciones conferidas, en las autoridades que ellas determinen.

ARTICULO 5°.- A las autoridades de convocatoria les compete:

- a) Determinar el personal a convocar por el artículo 2° del presente decreto.
- b) Establecer las prestaciones a que estará obligado el personal convocado.
- c) Declarar intervenidos los organismos o entes cuyo personal sea convocado y adecuar su régimen orgánico-funcional a los fines de la convocatoria, cuando lo estime necesario.
- d) Modificar el régimen de tareas del personal afectado, si fuese necesario.
- e) Asignar fuerzas y medios y establecer su régimen jurisdiccional.

ARTICULO 6°.- El personal convocado tendrá estado militar y se hallará sujeto al Código de Justicia Militar y a la Reglamentación de Justicia de cada Fuerza desde la oportunidad prevista en los artículos 1° y 3° del presente decreto, siendo competentes para su juzgamiento los Consejos de Guerra Permanentes o Especiales según corresponda.

Dichos Consejos aplicarán el procedimiento establecido por los artículos 481 y 502 del Código de Justicia Militar según sea pertinente.

///

ARTICULO 7°.- A los fines de la convocatoria establecida en el artículo 2° , la organización jerárquica administrativa de la empresa, organismo o ente donde preste servicios el convocado, comporta organización jerárquica-militar.

ARTICULO 8°.- Serán actos del servicio militar los inherentes al cumplimiento de los deberes de la convocatoria dispuesta.

ARTICULO 9°.- Sin perjuicio de lo prescripto por el Código de Justicia Militar y sus Reglamentaciones, a los efectos del presente régimen son lugares especialmente sujetos a la jurisdicción militar, para los convocados, aquellos afectados a la actividad o servicio que les asigne.

ARTICULO 10.- El personal procesado constituido en prisión preventiva atenuada o el que cumpliera sanción disciplinaria, podrá continuar prestando servicio en su puesto normal de trabajo o en el que especialmente se le asigne.

ARTICULO 11.- A los efectos establecidos en el artículo 15 inciso 9) y artículo 27 de la Ley N° 20.318 fijanse para el personal convocado en virtud del artículo 1° del presente decreto las equivalencias con los grados militares que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del mismo.

Con relación a la convocatoria prevista en el artículo 2° y en aquellos casos en que no sea posible la aplicación de las equivalencias mencionadas en el párrafo precedente, la autoridad de convocatoria procederá a graduar las jerarquías en concordancia con lo establecido en el Anexo I.

ARTICULO 12.- Las equivalencias otorgadas por el artículo precedente no llevan implícito el otorgamiento de facultades disciplinarias al personal convocado respecto del personal militar.

ARTICULO 13.- El personal convocado por el artículo 2°:

- a) Quedará sujeto a las disposiciones del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación, aprobados respectivamente por la Ley N° 20.239 y Decreto N° 2355 de fecha 27 de marzo de 1973 y sus modificaciones, con

las excepciones que se establecen en el presente decreto.

- b) Será dado de alta como "Personal Transitorio", en el Agrupamiento, Clase, Subclase, Categoría y Antigüedad que tenía al momento de la baja, o de acuerdo con la nueva especialidad o capacitación que pudiese haber adquirido, cuando se trate de ex-agentes de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas; o en caso contrario en el que establezcan las respectivas autoridades de convocatoria, acorde con la profesión o especialidad del convocado.
- c) Será incorporado en forma "condicional" sin el cumplimiento previo del requisito establecido por el inciso 5) del artículo 3° de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas. Dicho requisito deberá ser cumplimentado por el destino de incorporación, dentro de los DIEZ (10) días de efectivizada la misma.
- d) Tendrá derecho a la retribución de sus servicios como si fuera personal permanente, con las limitaciones establecidas en el presente decreto.

ARTICULO 14.- Durante la vigencia de la convocatoria:

- a) Los horarios serán fijados por la autoridad de convocatoria o por la autoridad superior del destino donde el convocado preste servicios, cuando aquella delegue en ésta tal facultad.
- b) Queda suspendida la aplicación de los siguientes artículos de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas:
1. Artículo 7° inciso 2°) apartados a), b) y d), únicamente para el personal convocado por el artículo 2° del presente decreto.
 2. Artículo 11 - Incorporación de personal militar en situación de retiro, como civil.
 3. Artículo 14 - Inciso 1°) apartado b) - Obligación horario semanal de labor.
 4. Artículo 20 - Inciso 1°) - Indemnización por cese.
 5. Artículo 24 - Recursos
 6. Artículo 38 - Cese (Con excepción de los incisos 3°, 8° y 12°).

c) Respecto a licencias (artículo 22), la autoridad de convocatoria observará lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 10.318, en la medida que sea necesario para la eficacia de la prestación de los servicios o desarrollo de las actividades.

ARTICULO 15.- El Capítulo VII - DISCIPLINA - de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas sólo será de aplicación en lo referente a descuentos de puntos para la calificación anual, o descuento de haberes. A estos efectos, cada día de arresto y cada día de calabozo serán considerados equivalentes a "Apercibimiento" UN (1) punto y "Suspensión" un día, respectivamente. ///

ARTICULO 16.- En aquellos casos en que por la particularidad del ente, organismo o empresa cuyo personal sea convocado no sea de aplicación al régimen fijado por el artículo precedente, la autoridad de convocatoria, excepcionalmente, podrá establecer otro especial, dentro de los lineamientos del citado cuerpo legal.

ARTICULO 17.- En todo lo referente a los "Recursos" se aplicarán normas que rigen para el personal militar.

ARTICULO 18.- En caso de extranjeros que no deseen someterse a las obligaciones de la convocatoria que impone el presente decreto, los Comandos en Jefe deberán dar intervención de inmediato al Ministerio del Interior a través del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 19.- Queda exceptuado de la presente convocatoria:

- a) El personal que se encuentre cumpliendo con el servicio militar de conscripción conforme con lo establecido por el inciso b) del artículo 1° y Capítulo III, de la Ley N° 17.531.
- b) El personal convocado como reservista conforme con lo prescripto por el inciso c) del artículo 1° y Capítulo IV, de la Ley N° 17.531.
- c) El personal incluido en las excepciones previstas de

conformidad al Decreto "R" N° 749 de fecha 30 de marzo de 1979, cuando se trate de convocados por el artículo 2° del presente decreto.

- d) El personal que hubiera cumplido ~~SESENTA~~ ^{SESENTA Y CINCO} (65) años de edad a la fecha del presente decreto. Podrá excederse dicho límite de edad, cuando la autoridad de convocatoria, excepcionalmente, así lo considere.
- e) Los señores de DIECIOCHO (18) años y los extranjeros que gocen de inmunidades diplomáticas, conforme con lo prescripto en el artículo 4° de la Ley N° 20.318.

ARTICULO 20.- Los gastos que demande el presente decreto serán atendidos con los créditos asignados a los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, ya sea con sus presupuestos de carácter "0" - Administración Central o de las respectivas cuentas especiales que para el cumplimiento de la Ley "S" N° 18.302 tienen habilitadas.

El Ministerio de Economía propondrá las medidas de carácter presupuestario que permitan reforzar las partidas correspondientes, en función de los requerimientos de cada Comando en Jefe.

ARTICULO 21.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

EQUIVALENCIAS A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9°

AGRUP. Y CLASE E.F.C.

JERARQUIA MILITAR

Superior Cl. I	Tte. Coronel o Mayor o equiv.
Superior Cl. II	Mayor o equiv.
Superior Cl. III	Capitán o equiv.
Universitario Cl. I	Tte. 1° o equiv.
Universitario Cl. II	Teniente o equiv.
Universitario Cl. III	Subteniente o equiv.
Supervisor Cl. I	Subof. Mayor o equiv.
Supervisor Cl. II	Subof. Ppal. o equiv.
Supervisor Cl. III	Sargento Ayte. o equiv.

Seg. y P. al Vuelo Cl. I	}	Sargento 1°	o equiv.
Técnico Cl. I			
Aeronavegante Cl. I			
Seg. y P. al Vuelo Cl. II	}	Sargento	o equiv.
Técnico Cl. II			
Aeronavegante Cl. II			
Administrativo Cl. I			
Produc. Of. Cl. I			
Seg. y P. al Vuelo Cl. III			
Técnico Cl. III	}	Cabo 1°	
Aeronavegante Cl. III			
Administrativo Cl. II			
Produc. Cl. II y III			
Servicios Cl. I			

967

Seg. y P. al Vuelo Cl. IV	}	Cabo			
Técnico Cl. IV					
Aeronavegante Cl. IV *					
Administrativo Cl. III					
Producción 1/2 Ofic.					
Servicios Cl. II					
Servicios Cl. III					
Producción Ayte.				}	Voluntario de 1a.
Producción Cl. IV					
Servicios Cl. IV					

INDICACION 867

110

VISTO lo preceptuado en los Artículos 49 y 50 de la Ley N° 16.970, los Artículos 23, 24 y 26 de la Ley N° 17.531, y atento a lo resuelto por el Comité Militar:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Convócase al personal de la reserva fuera de servicio perteneciente a la clase 1961 en sus respectivas jerarquías, a partir del día y hora que en forma expresa fije la cédula de llamada, en la cantidad y forma que determine el Comando en Jefe de cada Fuerza, como así también el personal que no pertenezca a dicha clase y que en razón de sus especialidad o conocimiento sea requerido en forma individual por alguna de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 2°.- Convócase al servicio activo al personal militar retirado y al de la reserva fuera de servicio a que hacen referencia los apartados a) y b) del inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, que cada Fuerza Armada aprecie conveniente, a partir del día y hora que en forma expresa fije la cédula de llamada.

ARTICULO 3°.- El personal de la reserva convocado queda sometido a la jurisdicción militar desde el momento en que fija la cédula de llamada.

ARTICULO 4°.- Exceptúase de la convocatoria al personal comprendido en el artículo 32 de la Ley N° 17.531 y aquél que expresamente determine el Poder Ejecutivo Nacional, en razón de sus cargos y especialidades.

ARTICULO 5°.- Los Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea serán la autoridad de convocatoria de cada Fuerza Armada.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será reputado de conocimiento público por la difusión a través de la prensa escrita, oral y televisiva que el mismo tenga, y entrará en vigencia a partir de este momento.

ARTICULO 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán afectados a la cuenta especial que para el cumplimiento de la Ley N° 18.302 "S" tienen habilitada los Comandos en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea y al presupuesto del carácter O correspondiente al Comando en Jefe de la Armada.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 1 de mayo de 1962.-